

Lima, 26 de junio de 2012

Carta N° 093-2012/SPDE

Dra.
LISBETH CASTRO RODRÍGUEZ
Representante
Oficina Defensorial de Loreto
Jr. Loreto N° 469, Iquitos
Presente.-



De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución *Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE*, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

En esta oportunidad nos dirigimos a su despacho a fin de informarle que en el marco del Proyecto "*Monitoreo y Mitigación de Impactos de los Cultivos Agroenergéticos en la Amazonía Peruana*", la SPDE viene denunciando ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Loreto¹ y la Sección de Apoyo al Ministerio Público de la Policía Nacional del Perú² la realización de la tala ilegal de ocho hectáreas de bosques primarios ubicados en la Quebrada Curaca, afluente del río Nanay, colindante con el área de amortiguamiento de la Reserva Nacional Allpahuayo – Mishana dentro de los Bosques de Producción Permanente de la región Loreto, hecho que constituye una infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, además de contravenir lo establecido por la Ordenanza Regional N° 006-2003-CR/RL, que "*Declara la Cuenca del Río Nanay como Zona de Exclusión para Actividades de Extracción Minera y para aquellos que alteren la cobertura vegetal*"³, por considerar que dicha área alberga ecosistemas muy sensibles y con alta diversidad biológica y hábitat de especies amenazadas.

Al respecto, el Artículo 7º de La Ley N° 27308⁴, señala que los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del estado cuya capacidad mayor de uso del suelo es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. En igual sentido, constituye Patrimonio Forestal del Estado, los recursos forestales y de fauna silvestre, así como las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y las de protección, que no son de dominio privado⁵. En consecuencia, **las tierras forestales (con bosques o sin ellos) y de protección, no pueden ser utilizadas con fines agropecuarios u otras actividades que afecten**

¹ Denuncia realizada mediante Carta N° 084-2012-SPDE. Ver Anexo.

² Denuncia realizada mediante Carta N° 086-2012-SPDE. Ver Anexo.

³ Publicado el día 09 de marzo de 2003.

⁴ Publicado el día 16 de julio de 2000.

⁵ Art. 36º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, publicado el día 09 de abril de 2001.



la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Asimismo, en lo que corresponde a la configuración de delitos ambientales, el artículo 310º del Código Penal, reprime con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, **destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.**

En esta línea, el artículo 314º del referido cuerpo normativo, establece responsabilidad para el funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, o haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de dichas actividades, sancionándolo con una pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de uno a seis años.

Cabe señalar que siendo obligación y responsabilidad del Gobierno Regional de Loreto, tomar las medidas y acciones pertinentes conducentes al uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; constituyendo dicha omisión una infracción a la legislación forestal, así como la configuración de un delito penal, con fecha 08 de junio de 2012, la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo, mediante una Solicitud de Acceso a la Información Pública, requirió a la Presidencia del Gobierno Regional, así como a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto⁶, tenga a bien señalar las acciones realizadas o contempladas, como consecuencia de la denuncia realizada, no obteniendo respuesta hasta la fecha.

Por tanto, siendo que cualquier persona, ya sea natural o jurídica, se encuentra legitimada para interponer una queja ante la Defensoría del Pueblo, salvo ésta sea autoridad administrativa⁷, el cual no es nuestro caso, la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo, en ejercicio legítimo de su derecho; y en virtud del Art. 10º⁸ y 20º⁹ de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, emite una queja ante vuestro despacho, solicitando inicie las investigaciones pertinentes a fin que pueda iniciar un pronunciamiento respecto a la actuación del Gobierno Regional de Loreto frente a la transgresión del Patrimonio Forestal Nacional¹⁰,

⁶ Denuncia y solicitud realizada mediante Carta Nº 077-2012-SPDE. Ver Anexo.

⁷ Art. 12º de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

⁸ **Artículo 10.-** Podrá recurrir en queja ante el Defensor del Pueblo cualquier persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, sin restricción alguna. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, sexo, minoría de edad, residencia, la incapacidad legal del quejoso, su internamiento en un centro de readaptación social o de reclusión, escuela, hospital, clínica o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de hecho o derecho a tercera persona o a la administración pública.

⁹ **Artículo 20.-** Las quejas serán objeto de un examen preliminar destinado a determinar su admisibilidad.

No serán admitidas las quejas en los siguientes casos:

1.- Cuando sean anónimas.

2.- Cuando se advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.

3.- Cuando respecto de la cuestión planteada se encuentra pendiente resolución judicial, aunque esto último no impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Las decisiones del Defensor del Pueblo sobre la admisibilidad de las quejas no son susceptibles de recurso impugnatorio alguno. En caso de rechazar la admisión a trámite lo harán por resolución debidamente motivada indicando, en su caso, cuáles son las vías procedentes para hacer valer la acción o reclamo, si, a su juicio, las hubiere.

¹⁰ La Ley Nº 27308 en su Art. 7º señala que **los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. En consecuencia, estas tierras no pueden ser utilizadas con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura**



como consecuencia de la tala ilegal de bosques primarios ubicados en la Quebrada Curaca, afluente del río Nanay, colindante con el área de amortiguamiento de la Reserva Nacional Allpahuayo – Mishana dentro de los Bosques de Producción Permanente de la región Loreto, la misma que constituye un delito ambiental, y por consiguiente, vulnera los derechos fundamentales de las personas a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.

Por consiguiente, con la finalidad que vuestro despacho cuente con información detallada del caso, se adjunta al presente toda la documentación generada por nuestra institución, la misma que también se encuentra disponible en el siguiente link: <http://www.biofuelobservatory.org/#/INICIO-01-00/>

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarles nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



Lucila Pautrat Oyarzún
Directora Ejecutiva
Sociedad Peruana de Ecodesarrollo
lpautrat@spdecodesarrollo.org
DNI : 09670957

Documentos Adjuntos:

- Informe "Adjudicación de Terrenos para Palma Aceitera amenazan Bosques Primarios en la Amazonía Peruana".
- Informe de Campo "Tala de Bosque Primario en la Cuenca del Río Nanay".
- Carta N° 084-2012-SPDE, dirigida a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Loreto.
- Carta N° 086-2012-SPDE, dirigida a la Sección de Apoyo al Ministerio Público de la Policía Nacional del Perú.
- Carta N° 077-2012-SPDE, dirigida al Gobierno Regional de Loreto y Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- Carta N° 060-2012-SPDE, dirigida al Ministro de Agricultura.
- Carta N° 061-2012-SPDE, dirigida al Presidente del Gobierno Regional de Loreto.
- Carta N° 064-2012-SPDE, en la cual la SPDE expresa su posición frente a los biocombustibles a solicitud de la Dirección General de Biodiversidad Biológica del MINAM.
- Ayuda Memoria – Reunión con el Sr. Gabriel Quijandría, Viceministro de Desarrollo Estratégico del Ministerio del Ambiente.
- Cartas dirigidas al Ministerio del Ambiente solicitando los ECA's y LMP's para los cultivos agroenergéticos
- Solicitudes de Acceso a la Información Pública dirigido al Gobierno Regional de Loreto y Ministerio de Agricultura.

vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente Ley y su reglamento.

¹¹ Art. 2º Inciso 22º de la Constitución Política del Perú.